

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se parará á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, se trasladaron ayer tarde al Real sitio de San Ildefonso, habiendo llegado á él á las ocho y veinte minutos sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 13 de julio de 1861 lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales con fecha 5 del mes actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (I. D. G.) de la esposicion elevada por V. I. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arcos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicaran las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la Caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones, hasta las doce de la mañana, consagrandose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo permitiera la hora de salida del correo las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 5.ª Si el último dia de mes fuese festivo, se dedicará exclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que estan determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarlo á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefe de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja, á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

5.º Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptúe necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, fallando á lo mandado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25, ó el anterior si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia a las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo harán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.ª Las Administraciones y la Contaduria de provincia no expedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 25, ó de los anteriores, si alguno de ellos

fuese de fiesta, y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.ª Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arcos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podran reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana, el despacho y recibo de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.ª Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 25 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.ª Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arcos, de que queda hecho merito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 30 de junio de 1864.—Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º.—Número 1063.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

«Celebrado con fecha 11 de marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Prusia, que empezará á regir desde el dia 1.º de julio próximo, adjuntos remito á V. E. dos ejemplares del mismo, así como del reglamento acordado para su ejecucion, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general del ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como el espresado convenio llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín Oficial de esa pro-

vincia, á fin de que con la oportuna anticipacion llegue á conocimiento del público.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de cuanto se previene, he acordado que se inserten á continuacion los documentos que se citan en la preinserta Real orden, á los efectos que la misma se indican.

Madrid 22 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

(Véase el texto del Convenio en el número 142 del Boletín Oficial, correspondiente al 15 de junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª

—Negociado 9.º.—Circular.—El nuevo convenio de correos celebrado entre España y Prusia en 11 de marzo del presente año, debe ponerse en ejecucion desde el dia 1.º de julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las administraciones subalternas, remito á V.... ejemplares del mismo, del reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este tratado, y la estension que consiguientemente ha de tener la correspondencia particular, exigen de V.... el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, portándola segun su procedencia y destino, y se cumplan estrictamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia destinada ó procedente de los Estados que componen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueándose y portándose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo tratado establece para la correspondencia hispano-prusiana.

El cuadro B, unido al reglamento, determina los países que forman parte de la Union postal alemana, así como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan á Prusia y á los países designados en el cuadro B, antes citado, podran franquearse á razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deberá el remi-

tente pegar en el sobre dos selios de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta escudiera de cuatro a larmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro a larmes ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro a larmes ó fracción de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deducción del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fracción de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificación. La admisión de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al menos con dos sellos calcados en la cre que tengan una impresión uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

El remitente de una carta certificada puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida; pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificación ya expresados, deberá satisfacer en sellos la cantidad de un real como indemnización de los gastos que ocasiona la trasmisión del aviso. Este sello deberá pegarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

El art. 11 del nuevo tratado autoriza también el envío de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no exceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmisión deberán, sin embargo, sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedis por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedis por cada 22 adarmes de exceso ó fracción de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados, no puede dárseles curso.

Además del cambio por la vía de tierra, el art. 10 del reglamento establece la remisión de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá franquearse hasta el puerto de embarque con sujeción á la tarifa vigente para la del interior del reino. Por la que se reciba de Prusia, la administración del puerto de destino abonará al capitán del buque la suma de 16 maravedis por cada carta ó paquete, y la cargará además con el porte que corresponda á la de su clase segun la tarifa que rige para la que circula en el interior de la península.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del art. 3.º del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y viceversa queda asimilada á la de España cuando resulte comprendida en los paquetes cerrados que se cambien entre la administración de España y la de Prusia: deberá por lo tanto sujetarse á las mismas condiciones, franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediación puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Para dirigirla por el intermedio de Prusia deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicación *via Prusia*.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmisión al descubierta y á través de los diferentes países de cuya mediación se sirven aquellos para corresponder con España, es aun recargada con un porte que representa tan solo la conducción desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la península, así como la correspondencia que de España se dirige á esos mismos países, podrá franquearse en la misma forma y bajo las condiciones de la correspondencia destinada á Prusia, aumentando tan solo al porte hispano-prusiano el que la administración de correos de Prusia tenga que abonar á la administración de correos del país á que se dirige esa correspondencia con arreglo á los Convenios vigentes entre ambas.

Los números 7 al 16 de la adjunta tarifa y el cuadro P. que acompaña al reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambia con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos que se dirijan á Prusia y á los países que se valen de su mediación, deberán marcarse con el sello de fechas de la administración de origen con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del reglamento.

Las administraciones principales devolverán á su procedencia sin dilación alguna y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme á los artículos 7.º y 8.º del mismo reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados todos los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas u otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Las administraciones de cambio harán un detenido estudio de todas las disposiciones del reglamento, á fin de que se ejecuten con exactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vienen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica; pero fijarán muy particularmente su atención en los artículos 13 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del artículo 13 del Convenio y constituyen una diferencia notable entre este y aquellos tratados, pues para que el público español pudiera alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la administración de

España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una repartición de productos que, por motivos conocidos, había constantemente rehusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el cambio de correspondencia con Prusia, difiere consiguientemente del vigente para otros países, y si bien en parte ofrece mas sencillez, puede presentar, aun cuando solo sea en el principio de su práctica, mayores dificultades por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas, y las anotaciones que en dichos documentos han de hacer se refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencionados, y auxiliada por el cuadro P. que acompaña al reglamento, las oficinas de cambio podrán fácilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos se marcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el modo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las administraciones de cambio llevarán diariamente las cuentas de que trata el art. 25 del reglamento. Esas cuentas, acompañadas de las hojas de aviso y acuses de recibo originales prusianos, serán remitidas á este Centro directivo en los primeros dias del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores explicaciones, creo que le será á V.... fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si á pesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entretanto de la presente orden se servirá V.... darme aviso.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de junio de 1874.—Máximo de la Escosura.—Señor Administrador principal de correos de....

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á que Prusia sirve de intermedia, y para el porte de la procedente de estos países y de Prusia y Estados de la Union postal alemana que no vigiere franqueada.

Núm. 1.—*Franqueo voluntario de las cartas para Prusia y Estados de la Union postal alemana.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza, debe llevar sellos por valor de	24
La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem.	48
La que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, idem.	72
La que pase de doce y no exceda de diez y seis, ó sea una onza.	96
Y así sucesivamente exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de 1/4 de onza, que aumente el peso de la carta, sellos por valor de	24

Núm. 2.—*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, no franqueadas.*

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/4 de onza inclusive.	32
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza.	64
Idem que pase de ocho y no exceda de doce adarmes.	96
Idem que exceda de doce y no	

pase de diez y seis, ó sea una onza.
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de un cuarto de onza, que aumente de peso la carta.

Núm. 3.—*Porte que deben pagar las cartas procedentes de Prusia y de los Estados de la Union postal alemana, insuficientemente franqueadas.*

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte el valor de los sellos que tengan las cartas.

Núm. 4.—*Cartas certificadas de España para Prusia y Estados de la Union postal alemana.—Franqueo obligatorio (1).*

La carta certificada se franqueará como explica el número 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados, satisfará en sellos la cantidad de un real (2). Por las cartas certificadas procedentes de Prusia y de dichos Estados no se cobrará porte alguno.

Núm. 5.—*Franqueo obligatorio de las muestras de comercio que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.*

Cada paquete de muestras de mercancías que no exceda del peso de cuatro adarmes, que se dirija bajo faja ó de modo que pueda ser fácilmente reconocido, que no contenga valor alguno, ni lleve mas escrito que los nombres de la persona y punto á que se dirija, las señas de la habitación, las marcas de la fábrica ó del comerciante y los números de orden y los precios, se franqueará con sellos por valor de
Cada paquete que exceda de cuatro adarmes se franqueará por la mitad del precio señalado á las cartas ordinarias de su mismo peso.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso

Núm. 6.—*Franqueo obligatorio de los periódicos e impresos que se dirijan á Prusia y Estados de la Union postal alemana.*

Cada paquete de periódicos,

(1) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con la cre que lleve un signo particular del remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.
(2) El sello de un real que se satisfaga por la trasmisión del aviso, se colocará en este en el lugar al efecto destinado.

Cuartos.
 gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aun cuando estén ilustrados con mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se presenten con fajas, de modo que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contengan ninguno escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación, se franqueará al respecto de diez y seis adarmes, ó fracción de veintidos adarmes. 4

Núm. 7.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de. 32
 La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem. 64
 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 52

Núm. 8.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive. 40
 Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza. 80
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta. 40

Núm. 9.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Rusia.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de. 36
 La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem. 72
 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 36

Núm. 10.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Rusia.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive. 44
 Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza. 88
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta. 44

Núm. 11.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de. 52
 La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem. 64
 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 52

Cuartos.
 cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de. 44
 La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem. 88
 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 44

Núm. 12.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Suecia.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive. 52
 Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza. 104
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta. 52

Núm. 13.—*Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de. 54
 La que esceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, idem. 108
 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta, sellos por valor de. 54

Núm. 14.—*Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.*
 Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, inclusive. 62
 Idem que esceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza. 124
 Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza, ó fracción de 1¼ de onza, que aumente de peso la carta. 62

Núm. 15.—*Cartas certificadas de España para Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.—Via Prusia.—Franqueo obligatorio.*
 La carta certificada con destino á Dinamarca, Suecia ó Noruega se franqueará como esplican las tarifas núms. 7, 11 y 15 para las cartas ordinarias de igual peso, franquándose al respecto de 48 cuartos por cada cuatro adarmes, ó fracción de cuatro adarmes, la que se dirija á Rusia. 48
 Estas cartas deben además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de dos reales, cualquiera que sea el peso de la carta. 17

Núm. 16.—*Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.—Via Prusia.*
 Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca, y que reúna las condiciones especificadas en la tarifa número 6, deberá franquearse á razon de ocho

Cuartos.
 cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes. 8
 Cada paquete de las mismas publicaciones que con las condiciones enunciadas en dicha tarifa se remita á Rusia ó á Suecia, se franqueará al respecto de diez y seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes. 16
 Cada paquete de periódicos é impresos que, con las mismas condiciones se dirija á Noruega, se franqueará al respecto de veinte cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de veintidos adarmes. 20

Madrid 2 de junio de 1864.
 Sección de Administración.—Negociado 2.º—
 Beneficencia.—Número 227.

Los baños medicinales de la Concepcion de Peralta, en el pueblo de Velilla de San Antonio de esta provincia, que la ron abiertos al público el día 13 del corriente mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.
 Madrid 28 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

TERCERA SECCION,

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia ha sido aprobado un nuevo presupuesto, importante la cantidad de 25.096 reales, para la construccion de los departamentos donde se han de colocar durante la obra del edificio de esta Audiencia algunas de sus dependencias, y asimismo para la traslacion de los papeles de las mismas y del archivo y devolución oportuna á su primitivo estado y sitio. Y habiéndose dispuesto que se considere como parte del presupuesto formado para las obras de reparacion mandadas ejecutar en el mismo edificio, se anuncia la subasta por el término que falte correr de la principal, que debe tener efecto á las doce del día 6 del próximo mes de julio, en el despacho del Excmo. señor Regente, á fin de que sujetándose á las mismas condiciones ya aprobadas se tenga en cuenta por los licitadores que se presenten.

Madrid 30 de junio de 1864.—El Secretario de gobierno, Marcos Cubillo de Mesa.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.
 Diferentes Avantamientos han solicitado de esta Administración un nuevo plazo para la presentacion á examen de la misma de los repartimientos de contribucion territorial, que han de regir en el próximo año económico; y desposa la oficina de conceder toda la holgura compatible con el servicio, máxime dispuesta como está á que se produzca de una manera acabada y sin imperfecciones de género alguno, ha acordado ampliar el que ya venció en el día de ayer, hasta el día 8 de julio inmediato, pero en el bien entendido que es improrrogable, y que por lo mismo que tiene esta consideracion no apremiando á los municipios, será mas escrupulosa en el estudio y censura de dichos documentos.

Madrid 25 de junio de 1864.—Jose Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Autorizadas por Real orden de 29 de mayo último las obras de reparacion necesarias en la casa-cuartel de Tres Cañales, situada sobre la carretera de Fuenca y Colmenar Viejo, se anuncia la subasta de las mismas bajo el tipo de mil seiscientos noventa reales, en que se hallan presupuestadas, verificándose su remate el 2 de julio próximo en la oficina de la Comandancia del cuerpo en la provincia.

Las personas que en dicha subasta quisieren interesarse, podrán presentarse en la espresada dependencia, establecida en el cuartel de San Martín de esta corte todos los dias no festivos, de ocho á dos de la tarde, donde se hallarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones que han de regir para el remate y construccion de las indicadas obras.

Madrid 21 de junio de 1864.—El Comandante de la provincia, José Roura.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de arcas á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el día 9 de julio próximo, á la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo pabellones de señores gefes y oficiales del cuartel de San Martín de esta corte.

Lo que se avisa al público para que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 25 de junio de 1864.—José Roura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, y por la escribania de número del Licenciado don Manuel García Rodrigo, se sacan á pública subasta bajo el tipo de las respectivas tasaciones, que ha practicado el Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, don Severiano Sainz de la Lastra, las fincas siguientes:

Una casa sita en el Real Sitio de San Lorenzo, y señalada con el número 34 de la calle de la Florida-Blanca, con accesorias á la plazuela del mismo nombre y calle del Gobernador, número 11; comprende de sitio 834 pies cuadrados; consta de planta baja, principal, segundo y bohardillas, y ha sido tasada en 31.318 rs.

Una casa de labor, sita en el pueblo de Valdeavero y en calle de la Rosa, con vuelta á la de Travesana, señalada con el número 5, midiendo en proporcion horizontal un área de 562 metros, 6 decímetros, ó sean 7246 pies, 5 cént. cuadrados; consta de una pequeña bolega, de planta baja y graneros sobre las habitaciones de la planta principal; su distribucion es adecuada y propia al uso que está destinada, y se halla tasada en 15.604.

Un corral y cobertizos situados en

la espresada calle de la Rosa, frente a la mencionada casa principal de labor, con 3496 pies cuadrados: tasada en 6830.

Fincas rústicas.

Una huerta con 47 fanegas, 9 celemines y 16 estadales, que contiene agua de pie, una casita, corral, noria, estanque, 6586 cepas de blanco y lino, 860 idem plantacion de 3 años, 120 olivos de 3 a 15 años, y varios árboles frutales: tasada en 51.850.

Una labranza de 359 fanegas, 2 celemines y 9 estadales en diferentes suertes y término de Valdeavero: tasada en 155.280.

Cuatro suertes de viña en 3 fanegas, 6 celemines y 9 estadales, con 2150 cepas, en el mismo término: tasada en 8700.

Nueve pedazos de olivar en 2 fanegas, 10 celemines y 18 estadales con 150 olivos y 47 plantones: tasada en 1880.

Se ha señalado para que tenga efecto el remate el día 2 de julio próximo y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte, y hasta cuyo día estarán de manifiesto los títulos de propiedad en el despacho del referido Notario, calle de la Colegiala, número 8, cuarto bajo y entre-suelo.

Se advierte para inteligencia de los licitadores, que la venta es al contado, y que solamente la casa del Real Sitio de San Lorenzo, se subasta separadamente, pues que las demás fincas que constituyen la labor en el término de Valdeavero, con casa, huerta, tierras, olivares y cepas, han de ser objeto de una sola postura, no siendo admisibles las que se hagan aisladamente por determinada finca. También se advierte que los frutos pendientes y la barbechera no están comprendidos en la subasta, y que el que quiera dicha labranza podrá adquirirlos separadamente por contrato particular con el actual poseedor.

Madrid 29 de junio de 1864.—443.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia, dictada por el señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refferendada del Escribano de su número don Miguel del Castillo y Alba, se cita, llama y emplaza a don Felipe Prast, para que al término de seis días se presente en dicho Juzgado y escribanía, en legal forma, a contestar la demanda que contra el mismo ha entablado don José M. Ducazal, sobre pago de maravedises, en la inteligencia de que si no lo hiciera, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de junio de 1864.—Castillo.—442.

En virtud de providencia del señor don José Antonio de la Llera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se anuncia la subasta de varios muebles y efectos de casa, tasados en 1448 rs. y depositados en la casa número 15, cuarto cuarto de la izquierda de la calle de las Pozas, la cual tendrá efecto en el mismo Juzgado el día 11 de julio próximo venidero, a las doce de la mañana.

Madrid 27 de junio de 1864.—Santiago Urdiales.—444.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de-

cano de los de esta corte y como tal Magistrado de Audiencia de provincia, se sacan a pública subasta y a perjuicio del remalante don Francisco Sampelayo los géneros siguientes: 43 3/4 varas de merino negro, 13 id. de lo mismo, 9 mas suizo, 26 1/2 salen negro francés, 47 1/2 sarga lana fina, tasados en la cantidad de 3489 rs. 22 mrs., para cuyo remate se ha señalado el día 7 del corriente y hora de las once de su mañana, en los estrados del juzgado, sito en el piso bajo del local que ocupa la Audiencia de este territorio, frente a Santa Cruz.

Madrid 1.º de julio de 1864.—Luis Hernandez.—446.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Don Francisco Sapiña y Rico, Comendado de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía de don Tomás Bande se siguen autos por doña Clara Ruiz contra don Javier de Mendoza sobre entrega de varios muebles; en cuyos autos recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del territorio en 18 de enero del corriente año, condenando al Mendoza a que en el término de seis días entregase a doña Clara Ruiz los muebles que la vendió por escritura de 20 de julio de 1861, ante el Notario don Francisco de la Cruz, y se impusieron las costas al demandado Mendoza; cuya sentencia, por no constar el actual domicilio ó residencia del Mendoza, se no se publicó en la Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia del viernes 10 del corriente mes de junio. Y habiendo trascurrido los seis días señalados, a instancia del actor he acordado por providencia del 21, requerir como por medio del presente edicto se requiere, a don Javier de Mendoza para que en el término de tercero día siguiente a la publicación de dicho edicto en la Gaceta, entregue a la doña Clara Ruiz los muebles y efectos que en la misma sentencia se espresan y satisfaga las costas en que está condenado, bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1864.—Francisco Sapiña y Rico.—Por mandado de S. S., Tomás Bande.—447.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo de la medida y romana pertenecientes a estos propios señalada para este día, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado señalar el segundo remate como primero, y el tercero como segundo, los días 29 del presente mes, y 5 del próximo mes de julio, en la casa consistorial de esta villa, a las once de sus mananas.

Talamanca 24 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Gumersindo Pereda.

Alcaldía constitucional del Real sitio de San Fernando.

Habiéndose dispuesto por la superioridad el que se proceda al arrendamiento en pública subasta de los artículos de vino, aguardiente, jabon, aceite, vinagre y carnes por este Ayuntamiento, en un solo remate que tendrá efecto el día 3 de julio próximo y hora de las diez de su mañana, con las modificaciones que la

misma ha creído oportuno introducir y que estarán de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento, se pone en conocimiento del público para la concurrencia de licitadores. San Fernando 25 de junio de 1864.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Mariano del Hoyo, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 5814 fanegas de trigo.
2818 arrobas de harina de id.
14.218 arrobas de carbon.
112 vacas, que componen 4.594 libras de peso.
598 carneros, que hacen 11.382 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 a 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 40 a 48 cuartos libra.
Espojos de cerdo, de 17 a 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 a 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 a 81 rs. ar.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 50 rs. fag.
Algarroba, a 44 rs. id.
Trigo vendido..... 3296 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 52
dem mínimo..... 45
Idem medio..... 48.77

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de julio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de julio de 1864 a las tres de la tarde.

- FONDOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado sin cupon, publicado, 51-05, 40 y 50 no publicado 51-50 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 48-48, 10 a plazo 48-50, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Idem de a 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 1000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

- Londres a 90 días fecha, 50.15.
Paris a 8 días vista, 5-17 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN GERONIMO.

Sociedad especial minera. A los efectos que determina el art. 21 de

la ley de sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859 y 12 del reglamento de la sociedad, por acuerdo de la Junta directiva de la misma, se requiere por tercera vez por medio del presente, a don José Rodríguez Viches, o sus herederos, cuyo domicilio se ignora, para que satisfaga desde luego el descubierto en que por dividendos pasivos se encuentra la acción número 122, que en su nombre posee en esta sociedad, en casa del tesorero de la misma don Carlos Charbonnier, calle de la Grada, número 7, bajo; en la inteligencia de que si pasado el término que marca la referida ley y reglamento no hubiese verificado, se dará por caducada dicha acción sin lugar a reclamacion de ninguna especie.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Madrid 13 de junio de 1864.—P. A. de J. D.—El Secretario, Nicolas Aldiz.—449.

LA ESPLORADORA EN HUEJAR SIERRA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el segundo requerimiento a los socios mineros en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al artículo 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social.

A don Teodoro Narvon, por 4 acciones y 7 dividendos, imortantes 4200 rs.

A don Leon Muñerza, por una acción y 7 dividendos 840, rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio, sin perjuicio del oportuno aviso a domicilio y se prescriben a hacer el pago en casa del tesorero de la sociedad, don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, núm. 10, tienda, todos los días, exceptuand los festivos.

Madrid 22 de junio de 1864.—P. A. de la J. D. el Secretario, José María Marqués. 451.

La Junta directiva, en cumplimiento de su acuerdo, hace el segundo requerimiento a los socios mineros en el pago de los dividendos pasivos, con arreglo al art. 21 de la ley y 9.º de nuestro reglamento social.

D. Guillermo Gal, sobre 2 acciones y por 9 dividendos, 2160 rs.

D. Manuel Vialvilla, una acción y por 3 dividendos, 560 rs.

D. Juan Fernandez (primer requerimiento) 5 dividendos y por un cuarto de acción importantes, 450 rs.

Lo que se hace saber por el presente anuncio sin perjuicio del oportuno aviso a domicilio, y se prescriben a hacer el pago en casa del tesorero de la ciudad don Miguel de la Peña, que vive calle de Esparteros, número 10 tienda, todos los días excepto los festivos.

Madrid 30 de junio de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario, José María Marqués. 448.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte llamado el Antojó, con accesorias de rastrojera, barbechera y cerros, jurisdiccion de Olmeda de la Cebolla en esta provincia, partido de Alcalá de Henares, y un cuartel de Valdealcá, en la misma provincia y partido, jurisdiccion de Ambite.

La subasta por pujas a la llana, tendrá efecto el día 5 de julio, a las doce en punto de la mañana, en la contaduría de los señores marqueses de Prado Alegre, calle del Fomento, número 7, cuarto 2.º, y en la Administracion del Nuexo Baztan, en cuyos dos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.—438.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.